COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.7.2025
COM(2025) 436 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo relativo a la acumulación con países en desarrollo vecinos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra («el Acuerdo»), tiene por objeto: a) permitir que los Estados del Pacífico se beneficien de las mejores condiciones de acceso al mercado que ofrece la Unión Europea («la UE»); b) fomentar el desarrollo económico sostenible y la integración gradual de los Estados del Pacífico en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y los Estados del Pacífico basada en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la OMC y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de los Estados del Pacífico, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y a los calendarios para cumplirlos; d) establecer las disposiciones apropiadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

El 13 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo[1], que viene siendo aplicado de forma provisional por Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente. Tras su adhesión, el Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón han venido aplicando el Acuerdo con carácter provisional desde el 31 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2020, respectivamente.

En octubre de 2019, la Comisión Europea y los Estados del Pacífico acordaron modificar determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. El objetivo de la modificación era actualizar las disposiciones relativas a las normas de origen para adaptarlas a los cambios más recientes y ofrecer a los operadores económicos normas de origen simplificadas y más flexibles.

El 7 de diciembre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/2059[2] del Consejo sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que comprenden la supresión del artículo 4 *bis* y del anexo VIII(a), relativos a la acumulación de Estados del Pacífico con países en desarrollo vecinos.

Durante el proceso de adopción, Fiyi y Samoa formularon reservas sobre la supresión de las disposiciones relativas a la acumulación con países en desarrollo vecinos y solicitaron que se mantuvieran dichas disposiciones en el Protocolo II.

En la 10.ª reunión del Comité de Comercio, la Comisión Europea y los Estados del Pacífico acordaron mantener las disposiciones relativas a la acumulación con países en desarrollo vecinos. Las Partes también refrendaron la versión final del proyecto de Decisión del Comité de Comercio y del Protocolo II modificado, que debe adoptarse en la 11.ª reunión del Comité de Comercio que se celebrará en 2026.

---

1 DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

2 DO L 424 de 15.12.2020, p. 22. Véanse también los documentos ST 10898/20 y ST 10899/20 en http://register.consilium.europa.eu.

La presente Recomendación pretende modificar la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, manteniendo el artículo 4 *bis* y el anexo VIII(a) relativos a la acumulación con países en desarrollo vecinos y permitiendo la adopción de la Decisión del Comité de Comercio en la 11.ª reunión del Comité de Comercio.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La modificación es coherente con las disposiciones conexas incluidas en otros acuerdos de asociación económica celebrados entre la Unión Europea y los países de África, del Caribe y del Pacífico.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La modificación es coherente con la política comercial con los países de África, del Caribe y del Pacífico.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

La Decisión que se insta a adoptar al Comité de Comercio constituye un acto con efectos jurídicos y será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 68 y 78 del Acuerdo.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No se ha llevado a cabo evaluación de impacto. Con la presente Recomendación, la UE seguirá cumpliendo el objetivo del Acuerdo de Asociación Económica con los Estados del Pacífico.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente Recomendación no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

No procede.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo relativo a la acumulación con países en desarrollo vecinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo[4], de 7 de diciembre de 2020, autorizó a la Comisión Europea a adoptar una decisión en el Comité de Comercio por la que se modificara el Protocolo II;

(2) Fiyi y Samoa formularon reservas de última hora y solicitaron que se mantuvieran en el Protocolo II las disposiciones relativas a la acumulación con países en desarrollo vecinos;

(3) Procede modificar en consecuencia la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, así como su anexo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el anexo de la presente Decisión, se modifica la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

Artículo 2

El anexo de la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

[4] DO L 424 de 15.12.2020, p. 22.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente